



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132314-1

"Sánchez, Carlos Ariel s/recurso  
extraordinario de nulidad"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial San Martín confirmó la sentencia unificatoria de Juzgado Correccional N° 2 departamental que había condenado a Carlos Ariel Sánchez a la pena única de tres años y cuatro meses de prisión comprensiva de la impuesta en esta causa de dos años y tres meses que lo consideró autor del delito de tenencia ilegal de arma de guerra y la de un año y cinco meses de prisión impuesta al nombrado por el Tribunal de Juicio de Tierra del Fuego, por hallarlo autor del delito de hurto agravado por escalamiento y hurto agravado por haber sido cometido en ocasión de incendio (v. fs. 409/413 vta., legajo 1588/2013 que corre por cuerda).

II. Cabe recordar, que la defensa al interponer recurso de apelación, se agravió de la *"arbitrariedad de la pena única seleccionada. Falta de fundamentación suficiente"* (fs. 391, leg. cit.).

a. Allí señaló, en primer lugar, que la pena impuesta en el procedimiento unificatorio resultaba ser excesiva y que, a su vez, el juzgado de origen ninguna mención realizó sobre los elementos que tuvo a la vista para construir la pena única impuesta para que la pena no se aleje del mínimo de la escala penal prevista. Asimismo, consideró la recurrente que la Sra. Jueza Correccional, al compartir simplemente las pautas mensurativas impuestas por el Tribunal de Tierra del Fuego, no dio ninguna explicación para apartarse del

mínimo de la pena previsto para el concurso de delitos (v. fs. 391/392, leg. cit.).

b. Por otro lado, señaló que la pena única impuesta debe ser motivada, en tanto la misma no es una operación aritmética acumulativa, sino una evaluación integral de la responsabilidad del delincuente donde se estudie nuevamente su personalidad. De ese modo, se podría haber impuesto una pena que no supere los tres años y habilitar el pedido de libertad condicional a los ocho meses. Finalmente citó la recurrente jurisprudencia de esa Suprema Corte de Justicia vinculada al deber de los jueces de explicitar cuáles son las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el caso, cómo han quedado probadas y su valor (v. fs. 392 vta./394 vta., leg. cit.).

III. Por su parte, la Cámara de Apelación y Garantías sostuvo, de modo mayoritario -integrada por los Dres. Mariani y Pilarches-, que la pena única impuesta por la jueza de grado era "justa y equitativa" en atención a las pautas atenuantes y agravantes merituadas. También consideraron que la jueza correccional aplicó el método composicional y disminuyó en cuatro meses la pena que corresponde en caso de haber aplicado el método aritmético (v. fs. 411 vta./412, leg. cit.).

IV. Contra esa decisión la Defensora Oficial de instancia interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 1/9 vta.) y que, en lo que aquí interesa, denunció que la sentencia atacada *"no [...] ha dado respuesta al agravio planteado en relación a la falta de debida fundamentación del fallo sobre el modo en que se habría seleccionado la pena única aplicada a Carlos Ariel Sánchez, ni explicitado el alcance que se diera a cada pauta agravante y atenuante"* (fs. 6 y vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132314-1

V. La Cámara interviniente, resolvió declarar admisible únicamente el recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 13/15 vta.) y, expresamente, señaló que *"visto que la recurrente alega falta de respuesta por parte de la Alzada de uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación, ciñéndonos a la doctrina antes reseñada habremos de conceder el recurso de nulidad interpuesto"* (fs. 15). El subrayado me pertenece.

VI. Me permito señalar, previo a dictaminar sobre el recurso admitido, que el escrito recursivo fue articulado bajo dos canales, *"inaplicabilidad de ley"* y *"nulidad"*.

Cabe señalar que esa Suprema Corte de Justicia ha dicho que *"si bien los fundamentos de los recursos han sido expuestos en un mismo escrito y de modo promiscuo, ello no se erige en una causal dirimente de inadmisibilidad desde que, en el caso, es posible deslindar el alcance y límite de los reclamos canalizados por cada vía de impugnación intentada"* (causa P. 108.204, sent. del 25/8/2010).

En efecto, si el recurrente articula diversas vías impugnativas -como es el caso- y es posible deslindar el *"alcance y límite"* de los agravios, el o los recurso/s debe/n ser admitido/s.

Como surge del recurso interpuesto por la defensora de instancia, denunció *"arbitrariedad en la pena única seleccionada. Errónea aplicación de los arts. 40 y 41 y del 58 del mismo cuerpo legal al efectuarse la unificación de penas. Nulidad por falta de fundamentación suficiente"* (fs. 5).

De este rótulo, no se advierte cuál sería la causal que habilitaría el canal de nulidad previsto en el art. 161 inc. 3, ap. "b" de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en relación a los arts. 168 y 171 de ese mismo cuerpo legal y su reglamentación en el art. 491 del C.P.P.

Sin perjuicio de ello, y haciendo en esfuerzo para determinar los agravios que podrían incluirse en las causales que habilita el recurso extraordinario de nulidad, se observa que la recurrente denuncia en algunos pasajes la "omisión de tratamiento" sobre el *"agravio planteado en relación a la falta de debida fundamentación del fallo sobre el modo en que se habría seleccionado la pena única aplicada a Carlos Ariel Sánchez, ni explicitado el alcance que se diera a cada pauta agravante y atenuante"* (fs. cit.).

Más concretamente, indicó la reclamante que se omitió dar explicación, por un lado, a *"la incidencia concreta de cada una de ellos [en referencia a las circunstancias atenuantes y agravantes] en la construcción de la pena total finalmente seleccionada"* (fs. 6 vta) y por otro, a *"justificar el alejamiento del mínimo de la pena previsto para el concurso de delitos enrostrados"* (fs. 7).

Esta aclaración viene al caso pues cuando el *a quo* destaca -de modo confuso- que admite este recurso respecto *"de uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación"*, cabe entender por ello, las omisiones anteriormente expuestas; ello al margen de otras consideraciones que cabría señalar sobre el auto de admisibilidad, pero ante la falta de interposición de queja por la parte, el mismo ha quedado firme.

VII. En mi opinión, y dejado bien en claro el marco a dictaminar,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132314-1

el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la Defensora Oficial de instancia en favor de Carlos Ariel Sanchez no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

El recurso extraordinario de nulidad -como lo adelanté- no prospera en razón de que el mismo sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. Prov.; cfr. doct. Ac. 94.522, sent. de 12/7/2006; Ac. 97.232, sent. de 13/12/2006; Ac. 97.324, sent. de 18/4/2007; Ac. 100.082, sent. de 18/7/2007; Ac. 100.806, sent. de 16/4/2008; Ac. 104.341, sent. de 25/2/2009; Ac. 103.584, sent. de 9/9/2009; P. 105.206, sent. de 11/4/2012; P. 113.118, sent. de 11/9/2013 e.o.).

Y en ese sentido, ha indicado también la Corte local que "*aun cuando el a quo no haya respondido directamente el argumento de la parte, si la faena valorativa conlleva un implícito rechazo del planteo, no se configura la indebida preterición que da lugar al recurso de nulidad (doctr. P. 93.196, sent. del 29/X/2008; P. 106.168, sent. del 17/III/2010, entre otros)*" (causa P. 108.199, sent. de 7/9/2012).

Así, el anterior precedente -*mutatis mutandi*- resulta aplicable al presente caso, en tanto los sintéticos argumentos desarrollados por el *a quo*, implicaron implícitamente rechazar los agravios que portaba el recurso de apelación.

Si bien en cierto, que cuando se efectúa una "unificación de condenas" surge una nueva escala penal -cfr. art. 55 del CP-, también lo es que se fusionan

dos penas firmes, surgiendo una nueva pena. De este modo, el *a quo* al considerar "justa y equitativa" la pena única impuesta por el órgano de mérito, basada en las atenuantes y agravantes probadas en cada una de las causas, respondió a los agravios que dice preteridos la recurrente.

A mi entender, ello es así dado que el órgano de mérito al aplicar una pena reducida -conforme al método compositivo- tuvo en cuenta la nueva escala penal, lo que permite inferir claramente que se apartó del mínimo legal en virtud a la incidencia de las circunstancias severizantes y aminorantes probadas en las causas, lo que fuera confirmado todo ello por el *a quo*.

Sumado a lo expuesto, si lo que pretende la defensa es cuestionar el acierto de lo decidido, esa Suprema Corte ha señalado que: "*[c]uando lo que se pretende es poner en tela de juicio la inteligencia de lo decidido, debe acudirse por la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por la de nulidad, en tanto a través de ésta sólo puede atenderse la ausencia de voto individual, la omisión de tratamiento de una cuestión esencial o la falta de fundamentación legal del fallo, en virtud de la imposición constitucional (arts. 168 y 171, Const. provincial)*" (C. 121.445 sent. de 19/12/2018).

VIII. Por todo ello, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar -por improcedente- el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la Defensora Oficial de instancia en favor de Carlos Ariel Sánchez.

La Plata, 2 de octubre de 2019.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General